



Recurso nº 612/2019 C.A. Principado de Asturias 37/2019

Resolución nº 674/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.Z.F. en representación de la empresa URBAN DESIGN LAB ZFA, S.A.P contra el Acuerdo de adjudicación del contrato identificado con número de expediente P-2/2018, correspondiente al procedimiento del *“contrato de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio geotécnico adicional, certificado energético triple A, simulación energética dinámica del edificio, certificación verde GBCE-NE-equipamiento, estudio de costes de ciclo de vida del edificio, memoria de evaluación de sostenibilidad, estudio acústico específico y estudio de afecciones al cauce fluvial y al patrimonio cultural para la rehabilitación parcial y nueva edificación complementaria del IES Rey Pelayo en Cangas de Onís, (Asturias)”*, promovido por el Servicio de Contratación de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se impugna en este recurso la Resolución de adjudicación de 25 de abril de 2019, del contrato de servicios señalado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, con un valor estimado del contrato de 126.726, 81 euros (IVA excluido).

Segundo. En fecha de 18/01/2019 la mesa de contratación emite acta incluyendo la puntuación de las ofertas presentadas y aceptadas, además de aceptar el informe técnico elaborado por los servicios técnicos de la Consejería.



Tercero. Se han presentado tres empresas en esta licitación: la recurrente, URBAN DESIGN LAB ZFA, S.A.P; la adjudicataria, ARQUITECTOS LUMO S.L.P. y la empresa INSPYRA SERVICIOS TÉCNICOS S.L.

Cuarto. En fecha de 1/02/2019 la mesa de contratación emite acta acordando requerir a la empresa que ha obtenido la mayor puntuación la presentación de la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato, siendo finalmente adjudicado el 25/04/2019.

Quinto. Con fecha 21 de mayo URBAN DESIGN LABA ZFA SAP, interpone por vía electrónica en la sede de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Asturias, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa LUMO ARQUITECTOS, SLP el contrato objeto de controversia.

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 27 de mayo de 2019, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Séptimo. Se han presentado alegaciones en este recurso por parte de la empresa adjudicataria del contrato, ARQUITECTOS LUMO S.L.P., en fecha de 30 de mayo de 2019 y por la empresa INSPYRA SERVICIOS TÉCNICOS, el 31 de mayo de 2019.

Octavo. Se ha mantenido la adopción de la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento de licitación, mediante Resolución de la Secretaría de este Tribunal, de fecha de 21 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 LCSP y el Convenio celebrado al respecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 4 de octubre de 2013 (BOPA nº 258 de 30 de octubre de 2013).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme



se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso la adjudicación es de fecha de 25 de abril de 2019, puesto que el recurso se ha interpuesto el 21 de mayo de 2019, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que ha sido licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios, que se menciona en el encabezamiento, a favor de la empresa ARQUITECTOS LUMO S.L.P. Este objeto del recurso, hace imprescindible analizar si se trata de un acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 letra c) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *“(...) los acuerdos de adjudicación”*.

No plantea obstáculo la cuantía del presente contrato, puesto que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 126.726,81 euros, esto es, se trata de un contrato con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios.

Quinto. Se interpone el presente recurso por una incorrecta valoración de las proposiciones técnicas presentadas en el presente procedimiento de contratación. En concreto, una indebida valoración de la propuesta tanto de la recurrente, como de la adjudicataria, considerando la recurrente que el verdadero fondo del asunto *“es determinar cuál de las tres propuestas presentadas se adecua más a las prescripciones de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), que es la más efectiva “vara de medir” que establece el pliego de condiciones para asignar la puntuación del bloque funcional A-1.”*

Añade que es su propuesta la única que *“cumple todas las condiciones de la CHC ya que ubica la ampliación del edificio fuera de los ámbitos de inundabilidad más críticos (T10 y*



T100) penetrando muy puntualmente sobre el ámbito T500. Nuestra propuesta, además, cumple la normativa urbanística municipal en cuanto a alturas, retranqueos y separaciones se refiere y se ajusta a las superficies útiles mínimas de programa que especifica el pliego. En este sentido cabe decir que las propuestas de Inspyra y Lumo ubican elementos estructurales y programáticos de la edificación dentro de ámbitos de inundabilidad T100 y T500, lo que supone un riesgo importante de inundación y afectación estructural que la administración debería rechazar para evitar graves daños estructurales y en la edificación por causa, cada vez más frecuente, de crecidas del río Sella (...)."

En relación con eso, manifiesta que la propuesta de la empresa adjudicataria: *"podría estar por debajo de los 1.550 m² que especifica la cláusula 13 del Pliego al observar que el tamaño y proporción de algunas dependencias no se ajusta a la medición de su superficie. En concreto sería el caso de la sala 39 que la propuesta de Lumo Arquitectos especifica tiene 13,24 m² y que en comparación con la sala 58, de la misma propuesta y en la planta superior, que se dice tiene 12,34 m², se ve claramente que geométricamente la sala 58 es bastante mayor que la sala 39."*

Sexto. Como vemos, el recurso interpuesto por la empresa recurrente se fundamenta en una incorrecta valoración de su oferta técnica y de la oferta presentada por la empresa que finalmente queda como adjudicataria del presente contrato, ARQUITECTOS LUMO, S.L., también por cuestiones estrictamente técnicas.

En la cláusula 13 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato, se establecen los criterios para la valoración de las proposiciones, señalando que: *"Se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio siendo, todos ellos, susceptibles de valoración automática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.2 LCSP, dada la concreción de los términos conforme a los cuales se valoran y puntúan las ofertas presentadas"*. En concreto, y en esa misma cláusula 13.1, encontramos el criterio de adjudicación *"A. Bloque funcional: A.1. Adecuación a las condiciones municipales (de 0 a 75 puntos)"*, respecto del cual la recurrente plantea la controversia en el presente caso. A su vez, cabe indicar que este criterio de adjudicación opera de forma automática.

Para la asignación de puntos a este criterio, dentro del mismo Pliego se exige que se presente la documentación siguiente:



"Memoria justificativa (máximo 6 páginas) con superficies útiles y construidas de la nueva edificación, CON JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS del Ayuntamiento de Cangas de Onís (alturas, retiro a otras edificaciones y a linderos, características estéticas, particularmente abordando la justificación de que la cota de uso inferior de la nueva edificación se sitúa a cota superior a la de calado máximo de la T500, esto es 1,90 m. Debe justificarse igualmente la conexión de la nueva edificación con las edificaciones existentes que se conservan y a las que va a ser colindante por medio de la propuesta. (...)."

Es decir, como vemos, dentro del pliego rector del presente contrato, pliego que resulta plenamente válido y vigente, se exige, por un lado, que se presente una cierta documentación que acredite el cumplimiento por parte de cada licitador que se presente, de que el proyecto técnico que constituye su oferta del mismo carácter, cumple con las condiciones urbanísticas del Ayuntamiento de la localidad donde se ejecutará ese proyecto, debiendo presentarse, como indica el pliego, *"de forma pormenorizada"*. Por otro lado, pero dentro del mismo pliego, se indican las condiciones que deberán cumplir las edificaciones propuestas por los licitadores, de acuerdo con las Condiciones Estéticas del Ayuntamiento en cuestión, que permitan garantizar las condiciones de seguridad de la edificación y la de sus futuros usuarios, los alumnos y profesores del centro educativo, así como las condiciones de inundabilidad de la CHC.

La recurrente considera que, puesto que el pliego atribuye una puntuación de 0 a 75 puntos a este criterio, *"debe desprenderse de este criterio que las propuestas valoradas pueden obtener una puntuación dentro del rango de los 0 a 75 puntos y no o 0 (cero) o 75 puntos exclusivamente tal y como así se ha hecho a la práctica."*

No obstante, con ello, lo que está impugnando es la valoración de 0 puntos que se le ha dado a su oferta técnica, por parte del órgano de contratación. Esta valoración presenta un marcado aspecto técnico, por lo que escapa a consideraciones de este Tribunal si la oferta presentada cumple o no los parámetros técnicos de las exigencias del proyecto en cuestión. Precisamente, ese marcado carácter técnico es lo que nos obliga a acudir al Informe técnico que acompaña el informe del órgano de contratación en este recurso, elaborado por la Responsable de los Proyectos Técnicos de la Consejería, de fecha de 24



de mayo de 2019, donde respecto de la atribución de los 0 puntos a la oferta de la empresa recurrente, se señala lo siguiente:

“De la lectura la documentación presentada por el licitador en los planos aportados se infiere que se opta por una edificación que se asienta completamente fuera del área definida y marcada en la propuesta de implantación aportada por el Ayuntamiento de Cangas de Onís, condición indispensable para obtener puntos en el apartado A.1. según se recoge en los PCAP.

*Por consiguiente, **no se ha asignado a la citada propuesta ningún punto en este apartado, ya que no se ajusta a la premisa indicada de implantación en el área indicada por el Ayuntamiento de Cangas de Onís y recogida en los PCAP.**”* (La negrita es nuestra).

Por lo tanto, entiende este Tribunal que se encuentra plenamente justificado la atribución de 0 puntos a la oferta técnica de la recurrente, al no cumplir una condición imprescindible para su valoración, como es la de respetar la propuesta de implantación del nuevo proyecto, elaborada por el Ayuntamiento del término municipal donde se va a asentar éste. Lo relevante del caso es que esa condición aparezca debidamente incluida en los pliegos rectores de este contrato y se le haya dado la correspondiente publicidad. Si es así, ningún reproche se le puede hacer al órgano que solo ha respetado los parámetros contenidos en la misma, procediendo a la aplicación de éstos, en los términos contenidos en el pliego.

Como vemos en el caso, dentro de la cláusula 13. 1, apartado A.I. relativo a la “*Adecuación a las condiciones municipales (de 0 a 75 puntos)*”, no solo se establecía esta valoración, sino que se hacía constar lo siguiente: “*Deben cumplirse las condiciones fijadas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC) con fecha 15 de diciembre de 2017) tras la propuesta-consulta realizada ante dicho organismo de cuenca por el Ayuntamiento de Cangas de Onís con fecha 19 de noviembre de 2017, tomando como referencia de ubicación la PROPUESTA DE IMPLANTACIÓN aportada por dicho Ayuntamiento y fechada en noviembre de 2017 (autor desconocido)*”.

La importancia de este apartado del pliego es doble por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el recurrente en el presente recurso. Así, por un lado, nos permite refutar la alegación relativa a la valoración indebida dada a la propuesta de la recurrente, por no ser correcta, puesto que, como vemos, consta ya dentro del pliego las condiciones de las



propuestas que deben ser cumplidas por los licitadores en el presente contrato, siendo así, si la propuesta de implantación no cumple los parámetros exigidos por el Pliego es una cuestión estrictamente técnica y no jurídica, en la que no podemos entrar.

Por otro lado, sirve también para rechazar la alegación de la recurrente relativa a la solicitud de que *“otro organismo –en este caso la CHC– que en su momento deberá autorizar el proyecto de ampliación del IES Rey Pelayo, se PRONUNCIE YA EN ESTA FASE DEL PROCEDIMIENTO para que la decisión de adjudicación esté muy fundamentada y se despeje toda duda razonable en torno a la valoración de las propuestas presentadas. Así como la reasignación de la puntuación del Bloque Funcional A-1 en función de las conclusiones de dicho dictamen técnico de la CHC.”* Decimos que sirve para rechazar este argumento porque la propuesta de implantación del Ayuntamiento de Cangas de Onís, que constituye el parámetro técnico para valorar las ofertas técnicas presentadas, se basa precisamente en la propuesta-consulta realizada ante ese organismo cuya intervención solicita el recurrente, como es la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

En otro orden de cosas, conviene señalar que, en ningún caso, fuera de las funciones revisoras que corresponden a este Tribunal, cabe admitir la posibilidad legal de que un tercero, pueda revisar la adjudicación realizada por el órgano de contratación, que se configura como una competencia exclusiva de éste, conforme a lo dispuesto dentro del art. 150. 3 de la LCSP, so pena de infringir el art. 45. 1, -en relación en este caso, con el art. 46. 2-, donde la competencia para revisar las decisiones en materia de contratación pública, corresponde a este Tribunal de Recursos y no a otros organismos.

Por último, conviene también destacar que la propuesta de implantación en la que se basa el proyecto objeto de licitación, elaborada por el Ayuntamiento y basada en la propuesta-consulta realizada a la Confederación Hidrográfica, encuentra su justificación dentro del art. 40 de la Normativa de los Planes Hidrológicos del Cantábrico Occidental y del Cantábrico Oriental, cuya revisión fue aprobada por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, de acuerdo, a su vez, con lo que se contiene dentro del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, donde se define lo que se entiende como zona inundable, peligrosidad en la zona inundable y se establecen las áreas de riesgo potencial significativo de inundación, como son las de Alta probabilidad de inundación (período de retorno de 10 años o T10); probabilidad media de inundación



(período de retorno de 100 años o T100) y probabilidad baja de inundación (período de retorno de 500 años o T500). Esta normativa, por tanto, es la subyace como fundamento del pliego rector del presente contrato, por lo que consideramos que, en contra de lo manifestado por la recurrente, se encuentra suficientemente fundamentada la valoración efectuada por el órgano de contratación, teniendo en cuenta estos parámetros.

Séptimo. Respecto de las alegaciones que hace la recurrente en relación con la propuesta técnica presentada por la empresa que finalmente resulta adjudicataria, indica en el recurso que la propuesta realizada por ARQUITECTOS LUMO no cumple las condiciones mínimas de seguridad que exige evitar el riesgo de inundación de los terrenos objeto de la construcción del IES Rey Pelayo Cangas de Onís.

Como hemos visto dentro de la cláusula 13. 1 del PCAP, la propuesta técnica de las licitadoras debe situarse por encima de la cota T500, es decir, *“la cota de uso inferior de la nueva edificación se sitúa a cota superior a la de calado máximo de la T500, esto es 1,90 m.”* que, como hemos visto, es la cota donde se encuentra el riesgo menor de inundación. Puesto que la propuesta realizada por la adjudicataria respeta este mínimo, este Tribunal comparte la apreciación realizada por el órgano de contratación, en cuanto a que al superar su propuesta esta cota, se considera válida a estos efectos, correspondiéndole la valoración que el órgano de contratación le ha atribuido en el presente procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.Z.F. en representación de la empresa URBAN DESIGN LAB ZFA, S.A.P contra el Acuerdo de adjudicación del contrato identificado con número de expediente P-2/2018 correspondiente al procedimiento del *“contrato de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio geotécnico adicional, certificado energético triple A, simulación energética dinámica del edificio, certificación verde GBCE-NE-equipamiento, estudio de costes de ciclo de vida del edificio, memoria de evaluación de sostenibilidad, estudio acústico específico y estudio de*



afecciones al cauce fluvial y al patrimonio cultural para la rehabilitación parcial y nueva edificación complementaria del IES Rey Pelayo en Cangas de Onís, (Asturias)”.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57, 6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.